



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00142-00
Demandante: José Fernando Bernal Zamudio¹
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

El Despacho advierte que fue allegado al expediente la Resolución No. RDP-011845 del 15 de mayo de 2023³, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció a favor de la parte demandante la suma de \$23'873.051,85, valor que corresponde a la liquidación aprobada por el Superior mediante auto del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, dicho acto administrativo se tendrá en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales a que haya lugar.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el mismo término de cumplimiento al auto del 15 de junio de 2023, acredite el estado de la sucesión que cursa en la Notaria Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá, así como la asignación correspondiente de este crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la documental antes mencionada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **cinco (5) días** para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: En el mismo término se requiere a la parte demandante para que en el mismo término de cumplimiento al auto del 15 de junio de 2023, informe el estado de la sucesión que cursa en la Notaria Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá y acredite la asignación correspondiente de este crédito.

TERCERO: Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Adalberto Oñate Castro, correo electrónico adal776@hotmail.com

² Notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co dortegon@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 24.

y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cdeb27b4911cd5c8d417437208f96eaaddb3d43f32e4c25a7790c998c29de**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00352-00
Accionante: Oscar Alfonso Galvis Lozano¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Como quiera que la entidad demandada no ha acreditado el pago de la liquidación de crédito aprobada en el presente proceso y a la fecha ya transcurrió un término razonable, adicional al solicitado por dicha entidad en memorial remitido el 26 de julio de 2023, se le requerirá para que informe lo pertinente.

En el mismo término, se solicitará a la parte demandante que informe al Despacho sobre el pago de la obligación y en caso afirmativo aporte las constancias respectivas para poner fin a este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días** acredite el pago de la liquidación de crédito aprobada en el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho sobre el pago de la obligación y en caso afirmativo aporte las constancias respectivas para poner fin a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ acciauditores@hotmail.com

² coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co karenpenuel2610@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc80c07242f3aa7d71b8650c80a4816b7f2334c5ecff3416f570a5fb24b7**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00135-00
Accionante: Ana María Esther Chávez Insuasti¹
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorporará a los autos la constancia de pago de la suma de \$2'021.579.48³, transferencia efectuada el 24 de mayo de 2023, a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la que es titular la parte demandante y es el monto reconocido en la Resolución No. SFO-000245 del 16 de mayo de 2023, expedida por la entidad demandada. Dicha documental se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por otro lado, comoquiera que se acreditó el pago mencionado, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, aporte constancia de pago por valor de **\$1'054.175,42**, que corresponde al monto efectivamente debido a efectos de descontar tal suma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la constancia de pago por la suma de \$2'021.579.48, a favor de la parte demandante, la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de dicho sujeto procesal por el término de **cinco (5) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días** acredite el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante DR. Misael Triana Cardona, correo electrónico notificaciones@abogadostriana.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Daniel Felipe Ortégón Sánchez correo electrónico andres77071@hotmail.com

³ Archivo digital No. 19.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143369783686006a20207bd51f6317e447dc130cb263b05916498a9cc32704c**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2018-00145-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones¹
Demandado: Camila Victoria Castillo Garzón y Lizeth Agdalín
Castillo Garzón²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, no obstante, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, razón por la cual la diligencia programada no pudo llevarse a cabo.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia el **2 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.** Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link:

<https://call.lifsizecloud.com/19402047>

De otra parte, se observa que, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, la **Dra. Yeidy Samary Poveda Salinas** apoderada de las demandadas, allega renuncia de poder acompañada de la comunicación a las poderdantes, la cual fundamenta en la falta de interés de sus poderdantes en el proceso. Así las cosas, atendiendo a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia de poder presentada y exhortará a las demandas para que designen un nuevo apoderado que represente sus intereses.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

² yeidysami@gmail.com lizeth_222@hotmail.com camilacastillow4@hotmail.com

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe9a741b4370040b0c45f03ddb93f912b9718b0a6f1664429d977e8d413a93**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00335-00
Demandante: Jhon Alexander Ortiz Monaga¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandando se opone a la sentencia del 28 de abril de 2023, que accedió las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Julio Cesar Ferreira Melocuyo correo es jucefeme.abogado@gmail.com

²Apoderada de la parte demandada, Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, correo electrónico vmpetrom@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

³ Documento 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc871455a7f0a615484ead6347348ff04948402c126e7f5ec7a388293343cf**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00351-00
Demandante: Nora Alba Acosta Velásquez
Demandado: Instituto Nacional De Cancerología
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **dieciocho (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)**¹, **revocó parcialmente la** sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

¹ Del folio 239 al 247 del cuaderno de segunda instancia del expediente físico

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10834fd5ebdaa56830b7a4b7fff760a37edf90bb3e3cd2fa615e4e415128b799**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00408-00
Accionante: José Antonio Buitrago¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorporará al trámite la respuesta brindada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se informa la falta de competencia de esa cartera para rendir una pericia sobre el cálculo actuarial efectuado por la UGPP³.

Igualmente, se incorporará al trámite la respuesta brindada por los peritos María Isabel Trujillo de Reyes y Jorge Alberto Velásquez Pérez, destacando que la primera indicó no contar con la experiencia y disposición para efectuar una pericia y el segundo, resalta su inhabilidad por ser el perito que es contratado con frecuencia por la UGPP para este tipo de cálculos actuariales.

Respecto del tercer perito consultado conforme con el auto del 13 de julio de 2023, se advierte que guardó silencio.

Esas documentales se pondrán en conocimiento de las partes y se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otra parte, acudiendo nuevamente el directorio informado por la Asociación Colombiana de Actuarios⁴, se cuenta con los datos de los siguientes peritos:

Nombre	Celular	E-mail	Especialidad
Benefit Actuarios	3115923949-3222768813	rigar.santiago@abenefit.com.co	Pensiones
Andrés Montañez Álzate	3153616519	aamontanes@gmail.com	Pensiones
Ferney Herrera Cruz	3133604117-3112148021	ferneyh@auditoresyactuariales.com.co	Pensiones

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, correo electrónico notificaciones@asejuris.com y asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Daniel Obregón Cifuentes correo electrónico monseratlawyers@gmail.com y dobregon@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 35.

⁴ Archivo digital No. 28, <http://actuarios.org.co/consultores-actuariales/>

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la respuesta brindada por los peritos mencionados y el Ministerio de Hacienda y crédito público, las cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Del directorio suministrado por la referida asociación, se escoge a los siguientes tres expertos, que deben rendir la información que se les solicita previo a su designación:

Nombre	Celular	E-mail	Especialidad
Benefit Actuarios	3115923949-3222768813	Rigar.santiago@abenefit.com.co	Pensiones
Andrés Montañez Álzate	3153616519	aamontanes@gmail.com	Pensiones
Ferney Herrera Cruz	3133604117-3112148021	ferneyh@auditoresyactuariales.com.co	Pensiones

Indíqueseles que en el término de **cinco (5) días**, deben informar lo siguiente: i) si hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, ii) su disposición para ser designados iii) ilustren sobre su experiencia en la realización de pericias actuariales sobre aportes pensionales no efectuados oportunamente, iv) sobre la existencia de alguna inhabilidad para rendir eventualmente pericia al interior de este proceso, v) cuales sería el valor de los gastos estimados si son designados para la pericia, atendiendo que la prueba es documental y cualquier información adicional deberá ser suministrada por la entidad demandada por medio digital con copia a este Juzgado.

TERCERO: Adviértase a los requeridos que deberán remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

Los apoderados de las partes procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso y presten la colaboración necesaria para contactarse con los peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5488f4de628a67b28eed658f642b3bf8186a5d94db03dba500393c53b465a0ee
Documento generado en 27/09/2023 08:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00461-00
Demandante: Blanca Lucía Salazar Morales
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, confirmó parcialmente la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

¹ Del folio 23 del cuaderno de segunda instancia del expediente físico

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d4284ed898f3dc5d955cd0c3e3c88d1fb306df8cd573603dc8fd94bd568d6**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00232-00
Demandante: Diana Patricia Zamora Corredor¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 3 de agosto de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante.

Mediante oficios del 10 de agosto de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la documental decretada.

Así mismo, el apoderado de la demandante el 31 de agosto de 2023 remitió con destino a la entidad demandada un correo electrónico requiriendo la documental solicitada.

No obstante, la entidad demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por intermedio de su apoderada judicial la **Dra. Nayith Carolina Arango Castilla** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Diana Patricia Zamora Corredor identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.121.616 con la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., con sus respectivas actas de inicio y finalización.
- La hoja de vida de la demandante Diana Patricia Zamora Corredor identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.121.616.

¹ Doc.subjuridica@gmail.com procesosbogota@tiradoescobar.com procesos@tiradoescobar.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
nacarolinaarango@gmail.com

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E vigente para los años 2018 a 2019.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Terapeuta o Terapista Respiratoria de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante Diana Patricia Zamora Corredor identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.121.616. para las mencionadas anualidades.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Terapeutas o Terapista Respiratorios, para los años 2018 hasta 2019 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568f630cf064f6b3859c8b05a7b0e0b9eaa6eae6db916f810c57ee2e9af80ef**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00238-00
Demandante: Martha Lucia Carranza Vanegas¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²
Litisconsorte: María Eugenia Nossa Calderón
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se observa que, la señora Nossa Calderón, solicitó la acumulación de este proceso con el identificado con el número único de radicación 11001334205520230001000 el cual cursa en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario analizar la procedencia de la acumulación de procesos solicitada, para lo cual es necesario estudiar las piezas procesales del expediente anteriormente referido.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en el término de 10 días, remita en calidad de préstamo el expediente identificado con el número único de radicación 11001334205520230000100, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la señora María Eugenia Nossa Calderón

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en el término de 10 días, remita en calidad de préstamo el expediente identificado con el número único de radicación 11001-33-42-055-2023-00010-00, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la señora María Eugenia Nossa Calderón

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ paniaguabogota5@gmail.com

² maurovp1007@hotmail.com

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623883edb7503eb76f07050ae0de2a2bc926fb574bb1dbf79dc5e0b99a004455**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00334-00
Accionante: Román Acevedo Morales¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 15 de junio de 2023, se observa que, mediante memorial del 24 de agosto de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá solicita requerir a la entidad demandada para que realice el pago de medio salario mínimo mensual legal vigente para proceder a repartir el caso en las salas de decisión designando un médico ponente.

Al respecto se observa que en la audiencia inicial se determinó que los gastos de la prueba pericial debían ser asumidos por partes iguales entre el demandante y la entidad demandada, y así mismo, se le puso de presente al apoderado de la parte pasiva que en el caso en que tuviera inconvenientes para apropiar los recursos lo pusiera en conocimiento del Despacho.

Así las cosas, se requerirá a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por intermedio de su apoderado Dr. Nelson Torres Romero, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la parte que le corresponde por concepto de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá o en su defecto aporte la constancia del trámite efectuado ante la entidad para la apropiación de los recursos para el recaudo de la prueba.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por intermedio de su apoderado Dr. Nelson Torres Romero, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la parte que le corresponde por concepto de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá o en su defecto aporte la constancia del trámite efectuado ante la entidad para la apropiación de los recursos para el recaudo de la prueba.

¹ jfdotorres20@gmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co

Una vez aportada dicha información, se resolverá lo pertinente a la ampliación del término probatorio.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec618241d44c0af095996853161170017d38524bd64eff07b84239e3524bf6c**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00360-00
Demandante:	Arnulfo Pabón Hernández¹
Demandada:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el cuaderno incidental al Despacho, para resolver si es procedente sancionar al Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en su condición de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dra. Diana Cecilia Valderrama Restrepo, en su calidad de Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Arnulfo Pabón Hernández, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de invalidez del accionante.

Integrado el contradictorio mediante auto del 16 de febrero de 2023, se estableció el trámite a seguir dentro de este proceso que lo es el señalado en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para sentencia anticipada como quiera que la prueba es enteramente documental, pero se advirtió que previo a ello debían aportarse el expediente administrativo y prestacional del demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada sin obtener respuesta, por lo que mediante autos proferidos el 16 de marzo de 2023, el 27 de abril de 2023 y el 15 de junio de 2023, requirió la totalidad de la prueba documental antes relacionada.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, mediante en el último auto mencionado, se dio apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P, en contra del Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en su condición de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y de la Dra. Diana Cecilia Valderrama Restrepo, en su calidad de Directora Administrativa del Ministerio de

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eljud Valencia Ocampo correo electrónico duverneyale@hotmail.com

² parte demandada notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

Defensa Nacional, concediéndole el término de 3 días para que aportara la documental faltante.

Con auto del 10 de agosto de 2023, se ordenó notificar en debida forma el auto que dio apertura a este trámite incidental.

Mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2023 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado, allegando la siguiente información:

- Expediente prestacional de "indemnización" del demandante³.
- Expediente administrativo pensional por invalidez del demandante⁴.

Verificada esa documental, advierte el Despacho que se ajusta a lo solicitado por este Juzgado por lo tanto se procede a resolver sobre este incidente.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que se decretó en el auto proferido el 16 de febrero de 2023, la prueba de oficio de remisión de documentos, cuya relación se hizo en precedencia y a la fecha se encuentran aportados considera el Despacho que en este caso no es necesario sancionar.

En efecto, téngase en cuenta que al obrar la prueba documental decretada es posible adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso y en ese sentido se advierte que la finalidad del incidente de imposición de sanción correccional, consistió esencialmente en que se allegaran tales documentos, carga que había sido inobservada por la entidad demandada y que si no fuera por tal apremio, no se hubiera aportado y lo cierto es, que a la final la obligación se atendió y en consecuencia, se cerrará el incidente sancionatorio conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de imposición de sanción correccional iniciado contra el Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en su condición de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dra. Diana Cecilia Valderrama Restrepo, en su calidad de Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, conforme con lo expuesto

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a los incidentados a los correos señalados en el auto de apertura del 15 de junio de 2023.

³ Archivo digital No. 25.

⁴ Archivo digital No. 29.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837991948a73f57d2a70f7c81b8aa9a154efba472f610e47051dd2ff1563f398**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00360-00
Demandante: Arnulfo Pabón Hernández¹
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la certificación de horas laboradas con recargo nocturno y festivas por la demandante para los años 2017 a 2023³, la cual se tienen en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por otra parte, comoquiera que no hay más pruebas que practicar, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la documental antes mencionada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

TERCERO: No se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Fabio Hernán Meza Daza, en razón a que la misma no se acompaña de la comunicación dirigida a la entidad demandada poderdante, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eljud Valencia Ocampo correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

² parte demandada notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

³ Archivo digital No. 30.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Cumplido dicho término, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc8a98a04e2b32dee6f786296fc7ccdae136ec90342d2b4e3870d5e45293cd**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00436-00
Demandante: María Mónica Angarita Díaz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.-Secretaría de Educación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación del 24 de agosto de 2023 se requirió por segunda vez a la entidad territorial demandada para que allegará las pruebas allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho, visible en el archivo 20 del expediente digital, se evidencia que la autoridad administrativa en mención aportó el trámite que le dio a la reclamación administrativa promovida por la parte actora, objeto del presente medio de control; no obstante, se precisa que no arribó lo que fue solicitado por este estrado judicial.

Por lo anterior, se torna necesario requerir por tercera vez a Bogotá D.C.-Secretaría de Educación, para que allegue al proceso lo propio, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales sancionatorios a los que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** por tercera vez a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la recepción de la solicitud, allegue al proceso lo siguiente:

- a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlcepeda@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com.

CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Lo anterior, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales** del juez previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirse al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b31cd3d628f36c315c1cacefa180a5b79cd72429e1f0e3e3fd7926c904530c**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00473-00
Demandante: Edgar Román Martínez Morales¹
Demandada: Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que mediante oficios remitidos el 14 de julio de 2023 se requirió a la entidad demandada para que remitiera las documentales decretadas en la audiencia inicial.

No obstante, la Secretaría Distrital de Movilidad no emitió pronunciamiento alguno respecto del requerimiento realizado.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días aporte las documentales señaladas en la audiencia inicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a **Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia del clausulado del Contrato de Prestación de Servicios núm. 2018-1913 de 2018, suscrito con el demandante **Edgar Román Martínez Morales** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.364.129.
- Copia de las prórrogas y adiciones del Contrato de Prestación de Servicios núm. 2019-1155 de 2019 suscrito con el demandante **Edgar Román Martínez Morales** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.364.129.

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com

- Copia de los manuales de funciones y competencias de los empleados de la Secretaría Distrital de Movilidad vigentes para los años 2018 a 2022.
- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fija la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad vigentes para los años 2018 a 2022.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e700ceef09bd250cee48d5466c4729e62389bc92ed7a80deb75162af713483**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00478-00
Demandante: Myriam Liliana Bernal Ramírez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.-Secretaría de Educación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación del 31 de agosto de 2023 se requirió a la entidad territorial demandada, para que allegara las pruebas allí descritas.

Tramitado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho, visible en el archivo No. 21 del expediente digital, se observa que la autoridad administrativa del orden territorial dio respuesta a lo solicitado, como se vislumbra del archivo No. 23.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada y, como quiera que no hay más pruebas que practicar, se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; lcapeda@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y prodriguezabogadoschaustre@gmail.com.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e28552ee5831015e49b5a949172d901594bdf973c715bf2cf7f9d83f80cd7**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00479-00
Demandante: Ismael Rodríguez Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y que fue notificada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que: “*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

De igual manera, en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se indica:

“Artículo 247: Trámite del recurso de apelación contra sentencias: el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Conforme a las normas citadas, se puede concluir que el recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, al haber sido notificada vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023, tenía como término límite para ser interpuesta y sustentada ante el suscrito juzgado el 12 de septiembre 2023; y al haber sido interpuesto el 21 de septiembre de 2023, se advierte que no fue presentado oportunamente.

En razón a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60f2859f0587d7b4efcd5b2f4486d1670289d1b2967324043bf30318485cdd**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00034-00
Demandante: Carmen Patricia Burgos López¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el número 2ª del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Felipe Lobo Plata correo electrónico notificaciones@misderechos.gov.co

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Franco Dayán Portillo Córdoba correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y francoportillacordoba@nexalegal.com.co

³ Documento 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75322cb1785b34acee80b0215d5f524bb03a016b4a5ae708c53c4ec7b9bd92**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00341-00
Demandante:	Fernando José Correal Parada ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderada De la parte demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² Apoderada de la parte demandada Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_lcepeda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
³ Apoderado de la parte demandada Dr. Giovanni Alexander Sanabria Velásquez correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuriudica.gov.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com
⁴ Documento 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a95e42f65485205fbb5b1703ee19cf0a129696c4c72d137208c88955ac0fd0**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00343-00
Demandante:	Nubia Elsa Hernández Torres ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá ² - Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ Apoderada De la parte demandada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Liseth Viviana Guerra González correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomagqfiduprevisora.gov.co

³ Apoderado de la parte demandada Dr. Andrés David Muñoz Cruz correo electrónico notificacionesjcr@gmail.gov.co , pchaustreabogados@gmail.com y noificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Documento 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b58cd1a49950365886bd852fb6649f26f5cca3d8c0adc320c23e17fe4bfb0**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00349-00
Demandante: Jorge Eliecer Jiménez Chávez¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional y Bogotá² - Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.co
³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
⁴ Documento 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd659567a44ac58f222af4abd7a339c9b1c12cff6544dc732cf5fedb892d640c**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00353-00
Demandante:	Rosa María Hernández Latorre ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá ² - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹Apoderada de la parte demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; amunozabogadoschaustre@gmail.co
³ Documento 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608035c034037fe4f360936cf7a0dc0ae8e26ac22e0bc4688e8d349f1724022**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00402-00
Demandante:	Carmen Paola Rojas Useche ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá ² - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora ³
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com
³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
⁴ Documento 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042a5143297ff7df23b9d9facc29f9d596198ac7fa8a8aabb7fab705a7ed2e2**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00036-00
Demandante: Víctor Julio Poveda Moreno¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.-Secretaría de Educación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación del 31 de agosto de 2023 se requirió a las entidades demandadas para que allegaran las pruebas allí descritas.

Tramitados los oficios respectivos por la Secretaría del despacho, visibles en los archivos 18 y 19 del expediente digital, se observa que, de un lado, la autoridad administrativa del orden territorial allegó lo solicitado y, del otro, la Fiduciaria la Previsora S.A. guardó silencio.

Por lo anterior, se torna necesario requerir por segunda vez a la sociedad identificada con antelación, para que, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación respectiva, aporte al proceso lo propio y, además, copia del radicado No. 202109100719, del cual se hace referencia en la certificación expedida por el Banco BBVA, visible en el folio 26 del archivo 03 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR** por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, allegue:

- Certificado de fecha en la cual quedó a disposición del demandante el pago de las cesantías, de acuerdo con la Resolución 15 del 7 de enero de 2020.
- Copia del radicado No. 202109100719, del cual se hace referencia en la certificación expedida por el Banco BBVA, visible en el folio 26 del archivo 03 del expediente digital.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
lcepeda@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y asanabriaabogadoschaustre@gmail.com.

La respuesta deberá remitirse al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b52a4c21b4ef013ee4bb14d5568c7d8c8199c8bf495af572158909b9404e3**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00106-00
Accionante: Yohana Yamile López Amaya¹
Accionada: Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de septiembre de 2023 a las 11:30 am, no obstante, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, razón por la cual la diligencia programada no pudo llevarse a cabo.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia el **2 de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m.** Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link:

<https://call.lifesizecloud.com/19402270>

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, sustitución de poder del apoderado principal de la demandante al Dr. **Andrés Felipe Toloza Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.320, portador de la T.P. No. 397.639 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ jorge.lucas@tiglegal.com lloyis1016@gmail.com felipe.toloza@tiglegal.com carlos.guevarasin@tiglegal.com

² mcubidesp@sdjs.gov.co notificacionesjudiciales@sdjs.gov.co

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. **3647517 de 26 de septiembre de 2023**.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1234753831b03a52bbc3227db459809c0cb9efebbb7cc2a453e1751afe7a0b8**
Documento generado en 27/09/2023 08:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00110-00
Accionante: Whanda Emilce Suárez Forero¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial dio contestación a la demanda como se colige del archivo No.08 del expediente digital, en la que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) legalidad de los actos acusados y iv) prescripción.

De las excepciones propuestas, se advierte que la primera de ellas y la última son de trámite previo, por lo cual, de un lado, se tiene que se argumenta que no es la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá la que determina la liquidación de las mesadas pensionales y el pago de las mismas sino que los es el Ministerio de Educación Nacional con la colaboración de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo cual solicita que se le desvincule de este asunto y, del otro, se esgrime que aplicaría el fenómeno prescriptivo

¹ roaortizabogados@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; y pchaustre@chaustreabogados.com.

sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad en comento contestó el escrito inicial, como se observa en el archivo 09 del expediente digital y promovió los medios exceptivos de: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva e, iii) inexistencia de la obligación, frente a los cuales, las dos primeras de ellas son de trámite previo.

Como fundamento de dichas excepciones la entidad, respecto de la caducidad, se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en el presente caso y, en torno a la falta de legitimación en la causa, indicó que la calidad de empleador de los docentes, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente; destacó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ya que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Fiduciaria La Previsora S.A.

La sociedad demandada, pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para resolver, se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así:³ “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Caducidad y prescripción formuladas, respectivamente, por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación

Teniendo en cuenta que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en la presente controversia, es del caso advertir que no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, es del caso precisar que si se tiene en cuenta la fecha de expedición de los actos administrativos demandados -03 y 15 de noviembre de 2022-, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación y la expedición de la constancia de no conciliación por parte del Ministerio Público -28 de febrero y 27 de marzo de 2023- y, la fecha de radicación de la demanda -31 de marzo de 2023- no se configura el fenómeno jurídico expuesto, por lo cual no tiene de vocación de prosperidad el instrumento exceptivo interpuesto, razón por la cual se declarará no probada la caducidad del presente medio de control.

En cuanto la prescripción propuesta por la entidad territorial, la misma se diferirá para el momento del fallo, puesto que su causación está relacionada con la prosperidad de las pretensiones de la demanda y el restablecimiento del derecho respectivo.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

4.2. Por la parte demandada

a. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

b. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por otra parte, no se accede al decreto de las pruebas solicitadas por dicho extremo, en tanto no acreditó el presupuesto normativo previsto en el inciso 2º del artículo 173 de la Ley 1562 de 2012, esto es, no se solicitó vía derecho de petición la prueba que se deprecia ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

5. Traslado para alegar

Como quiera que no fueron pedidos otros medios de convicción, es procedente correr traslado común a las partes y Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital** y la **Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: DIFERIR la decisión respecto de la excepción de prescripción, para momento del fallo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

SEXTO: Tener como pruebas las decretadas en precedencia que son de carácter documental.

SÉPTIMO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

OCTAVO: CORRER traslado común por el término de **diez (10) días**, a las partes y Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

⁹ Certificado Digital No. 3649968 del 26 de septiembre de 2023.
¹⁰ Certificado Digital No. 3649993 del 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ded17ea3e941c4c2b12cb94740dd88675d5221dc5a36ecab54510e11ecbc0**

Documento generado en 27/09/2023 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00115-00
Demandante:	Ruth Angela Muñoz Rodríguez¹
Demandada:	Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el procedo de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Ruth Angela Muñoz Rodríguez, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución núm. 1625 de 18 de julio de 2022 por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento como asesora en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara, Dr. Buenaventura; ii) el Oficio núm. DP 4.1.555/2023 de 9 de marzo de 2023, por medio de la cual la demandada resolvió una solicitud de reintegro y de pago de unas prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que trabajó en dicha entidad; y iii) Oficio .1.556/2023 de 9 de marzo de 2023 por medio de la cual se resolvió una solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de bonificaciones por antigüedad y vacaciones no disfrutadas.

Mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se excluyeran las pretensiones referentes al retiro del servicio comoquiera que el acto definitivo la Resolución núm. 1625 de 18 de julio de 2022 estaba afectada por la caducidad. Así mismo, se señaló que en lo referente a las pretensiones subsidiarias atinentes a la declaratoria de su estado de invalidez y la incapacidad permanente parcial debía acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo previo ante la entidad.

Por medio de correo electrónico del 24 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, excluyendo la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 1625 de 18 de julio de 2022 y desistiendo de las pretensiones subsidiarias referentes a la declaratoria de estado de invalidez. No obstante, en la pretensión cuarta continúa solicitando que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la demandante por estabilidad laboral reforzada.

¹ avendanoortiz@hotmail.com

1. Del rechazo parcial de la demanda

Al respecto el Despacho reitera las consideraciones esgrimidas en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el único acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la pretensión de reintegro es la Resolución núm. 1625 de 18 de julio de 2022. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente serán demandables los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación administrativa, por tanto, considera el Despacho que el Oficio No DP 4.1.555/2023 de 9 de marzo de 2023, no tiene la connotación de ser un acto definitivo respecto del reintegro, comoquiera que dicha situación ya había quedado definida en la resolución inicial.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto de la pretensión atinente al reintegro de la demandante, por no ser el Oficio No DP 4.1.555/2023 de 9 de marzo de 2023 por no ser el acto administrativo definitivo respecto de dicha actuación administrativa, conforme con los artículos 43 y 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicho acto administrativo es susceptible de control respecto de las acreencias laborales solicitadas.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes, el Despacho

RESUELVE

1. – RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Oficio No DP 4.1.555/2023 de 9 de marzo de 2023 y la consecuente solicitud de reintegro, por las razones expuestas.

2.- ADMITIR el medio de control propuesto en lo demás. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

² "(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

7.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

8.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Cámara de Representantes**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ruth Angela Muñoz Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.371.692. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

9.- SE RECHAZA la demanda respecto de la pretensión relacionada con el reintegro de la demandante al servicio de la Cámara de Representantes, por las razones expuestas en líneas arriba.

10.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.891 y portador de la tarjeta profesional No. 40.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3647907 del 26 de septiembre de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01b6f25edfd8022852ac7c298c9d3cc3253dd5909c91f3ccdb1aa9beaac943**
Documento generado en 27/09/2023 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00120-00
Demandante: Gloria Angélica Coronado Suarez¹
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Fondo Rotatorio de la Policía dio contestación a la demanda de manera oportuna, como se observa en el archivo No. 7 del expediente digital; sin embargo, no acreditó el envío de dicho escrito a la parte actora, según lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, razón por la cual, en aras de precaver nulidades procesales, se ordenará que **por Secretaría** se surta el traslado respectivo, en los términos de la norma *ibidem*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Álvaro González López, correo electrónico: fundacionguardianesdepaz@gmail.com
² Apoderada de la entidad demandada, Dra. Yein Liseth Mora Pineda, correo electrónico: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf2a5f5ffc6fdb4240c5f1b23b285faf0834abb0148eea111fb629fc9e1752**

Documento generado en 27/09/2023 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00235-00
Demandante: José Eduardo Arias Rojas¹
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el procedo de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

José Eduardo Arias Rojas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, solicitando la reliquidación de su pensión y la devolución de aportes pensionales.

Mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se acreditara el agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución GNR 17557 de 17 de junio de 2016 y para que se aportara el acto administrativo que lo resolvió, de haberse expedido, así mismo, en lo atinente a la devolución de los aportes pensionales se requirió al demandante para que se incluyera el acto administrativo definitivo que definió esta actuación administrativa, para lo cual se advirtió que el oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022, no tenía dicha connotación por cuanto era un acto de trámite.

Ahora bien, se observa que la parte demandante mediante escrito del 17 de agosto de 2023 allegó escrito de subsanación de demanda, excluyendo de las pretensiones la relacionada con la nulidad de la Resolución GNR 17557 de 17 de junio de 2016 e incluyendo como acto demandado solo el Oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022.

1. Del rechazo parcial de la demanda

El Despacho reitera las consideraciones esgrimidas en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el Oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022 en el cual Colpensiones le señala que para proceder al trámite de devolución de aportes es necesario que el empleador realice unas correcciones y

¹juanra5008@hotmail.com

precisiones respecto de la historia laboral de cotizaciones, no constituye un acto administrativo definitivo conforme lo dispuesto en el artículo 43 del C.P.A.C.A

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente serán demandables los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación administrativa, por tanto, considera el Despacho que el Oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022, no tiene la connotación de ser acto definitivo, como quiera que con el mismo se requiere una serie de trámites para proceder a la devolución de los aportes sin que resuelva definitivamente dicha actuación.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad del Oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial pues no es una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido alguna situación o derecho de la accionante, conforme con los artículos 43 y 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 y así mismo, se rechazará parcialmente la demanda respecto de las pretensiones relacionadas con la devolución de aportes pensionales al no existir un acto administrativo definitivo susceptible de control respecto de esta específica pretensión.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad del Oficio BZ 2022_11542930-2463217 de 31 de agosto de 2022, así como de la solicitud de devolución de aportes pensionales, por las razones expuestas.

2. ADMITIR el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

4.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo

² "(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...) "

previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

7.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

8.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Eduardo Arias Rojas** identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.230.190 La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Juan Ramón Muñoz Baracaldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.573 y portador de la tarjeta profesional No. 202.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3648875 del 26 de septiembre de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596a3282e95dae6a362591dcff64baa02b53670f918646b9bf11f8c9c51be28**
Documento generado en 27/09/2023 08:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00276-00
Accionante: Arley Camacho Flórez¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Arley Camacho Flórez, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad.

Mediante el auto proferido el 07 de septiembre de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara una certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

Por medio de correo electrónico allegado el 22 de septiembre de 2023, el comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 4 "Cacique Yariguies" aportó certificación donde indica que el demandante presta sus servicios en dicha unidad militar, la cual está ubicada geográficamente en la ciudad de Medellín-Antioquia.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón al presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año² y PCSJA20-11653 de 28 de

¹ notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

octubre de 2020³, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín tendrá comprensión territorial en dicha ciudad.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el demandante desarrolla sus actividades en el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 4 "Cacique Yariguies", ubicado en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.

Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Arley Camacho Flórez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.
- Segundo.

Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-Antioquia (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ Ténganse en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 se creó el Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2066443b19410648312f2f97b147434929ead4b442b811c03d0e760dc9a78**

Documento generado en 27/09/2023 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00279-00
Accionante: Jairo Guillermo Moreno¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Guillermo Moreno Castro, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jairo Guillermo Moreno Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.401. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dr. **Yohan Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo No. 06 del expediente digital. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3650338 del 26 de septiembre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32f5e34be8b0be0310f03e0373ed9ada683fca9adcf0b666513649c15**
Documento generado en 27/09/2023 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>